Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de Santiago, del 13 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rossy Carolina Lpez Salazar y Rosa Miguelina Salazar TavJrez.

Abogado: Lic. Mario Agramonte Garcچa.

Recurrido: Marcos Antonio Parra.

Abogada: Licda. Aleida Pérez.

## SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por las seoras Rossy Carolina Lpez Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavurez, dominicanas, mayores de edad, soltera y casada, de quehaceres domésticos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral nms. 031-0420682-0 y 031-0017442-8, respectivamente, domiciliadas y residentes la primera en los Estados Unidos de Norteamérica y la segunda en la calle Carmen Rodraguez nm. 73, sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil nm. 473-2009-00009, dictada el 13 de agosto de 2009, por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado muls adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Agramonte Garcça, abogado de la parte recurrente, Rossy Carolina Lpez Salazar y Rosa Miguelina Salazar TavJrez;

Oçdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: "Que procede acoger el recurso de casacin incoado por Rossi Carolina Lpez Zalazar y Rosa Miguelina Zalazar TavJrez, contra la sentencia No. 473/2009/00013 (sic) del 13 de agosto del 2009, dictada por la Corte de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Mario Agramonte Garcça, abogado de la parte recurrente, Rossy Carolina Lpez Salazar y Rosa Miguelina Salazar TavJrez, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicar Jn mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Aleida Pérez, abogada de la parte recurrida, Marcos Antonio Parra;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los art¿culos 1, 5 y 65 de la Ley nm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 19 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaos GuzmJn, presidente; Vçctor José Castellanos Estrella, Martha Olga Garcça Santamarça y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fern Indez Gmez y José Alberto Cruceta Alm Inzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el art¿culo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en guarda incoada por las seoras Rossy Carolina Lpez Salazar y Rosa Miguelina Salazar TavJrez, contra el seor Marcos Antonio Parra, la Sala Civil del Primer Tribunal de Nios, Nias y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dict el 12 de diciembre de 2008, la sentencia civil nm. 0623, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declarando como al efecto declara regular y vollida PEZ SALAZAR, representada por su المام presente demanda en guarda incoada por el (sic) seora ROSSY CAROLINA سا madre la seora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAV-REZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial LICENCIADO MARIO AGRAMONTE GARCZA, en contra del seor MARCOS ANTONIO PARRA, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo: Acogiendo, como al efecto acoge la demanda en guarda incoada por el (sic) seora ROSSY CAROLINA LuPEZ SALAZAR, representada por su madre la seora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAV-REZ, en contra del seor MARCOS ANTONIO PARRA, respecto a sus hijos ROBINSON ISAAC Y RONINSON PARRA LسPEZ, por la misma garantizar el interés supremo de los nios ROBINSON ISAAC Y RONINSON PARRA L PEZ; TERCERO: Ordena la guarda y custodia de los nios ROBINSON ISAAC Y RONINSON PARRA LرسPEZ, con su madre y parte demandante la seora ROSSY CARLINA LرسPEZ SALAZAR, representada por su madre la seora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAVEREZ, por ser lo mus conveniente para la estabilidad emocional de dichos nios; CUARTO: Ordena que el derecho de visitas de los nios ROBINSON ISAAC Y PEZ, con su padre MARCOS ANTONIO PARRA, de la forma siguiente: El primer, segundo y el tercer fin de semana de cada mes desde los subados a las 10:00 a.m. hasta el domingo a las 6:00 PM. El do de los padres desde las 10:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.; QUINTO: Se proh¿be al seor MARCOS ANTONIO PARRA, realizar delante de sus hijos actos, expresar palabras, insultos, que puedan daar o daen, deformen o lesionen la imagen materna de la seora ROSSY CAROLINA SALAZAR; SEXTO: Se refiere el seor MARCOS ANTONIO PARRA, y el nio ROBINSON PARRA SALAZAR, donde la LICENCIADA ELSA COLLADO, psicloga del Tribunal a los fines de recibir terapias y orientaciones para mejorar el padre su rol de padre, y el nio superar sus carencias y necesidades psicolgicos, debiendo reportarse al tribunal, las gestiones realizadas en ese sentido; SöPTIMO: Se ordena al Ministerio Pblico, dar fiel cumplimiento a la presente sentencia; OCTAVO: Se compensan las costas del procedimiento, por tratarse de una litis familiar"; b) no conforme con dicha decisin el seor Marcos Antonio Parra, interpuso formal recurso de apelacin contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto nm. 080-2009, de fecha 18 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Leonardo Radhamés Lpez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripcin del Distrito Judicial de Santiago, en ocasin del cual la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dict el 13 de agosto de 2009, la sentencia civil nm. 473-2009-00009, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se acoge como bueno y v Jido el presente recurso de apelaci⊡n interpuesto por el sellor MARCOS ANTONIO PARRA, representado por su abogado constituido y apoderado especial LICDO. JOS 6 RAFAEL RODR ~GUEZ, contra la Sentencia Civil No. 0623, de fecha doce (12) del mes de diciembre del a∑o dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Nilos, Nilas y Adolescentes Distrito Judicial de Santiago, por haberse hecho en tiempo hubil y conforme con la normativa procesal civil vigente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 0623, de fecha doce (12) del mes de diciembre

del allo dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Nilos, Nilas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; TERCERO: Se le otorga la guarda de los nillos ROBINSON Y RONINSON a su padre, sellor MARCOS ANTONIO PARRA, por este garantizar mejor la proteccillo de sus derechos fundamentales; CUARTO: Se regula el derecho de visitas de los nillos ROBINSON Y RONINSON a la sellora ROSSY CAROLINA Lupez SALAZAR, en su calidad de madre, representada, por la sellora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAV=REZ; y en consecuencia se ordena el traslado a la residencia de esta-ltima, a cargo del padre, sellor MARCOS ANTONIO PARRA, los tres (3)-ltimos fines de semanas de cada mes, a partir del dua subado a las diez (10:00) horas de la mallana, hasta el domingo a las seis (6:00) horas de la tarde; QUINTO: Se designa a la Licda. ELSA COLLADO, Psicelloga de la Sala Civil del Primer Tribunal de Nilos, Nilas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que acompalle y asesore a las partes y al Ministerio Pelblico en la ejecucilla y la regulacilla del derecho de visitas de los nilos ROBINSON Y RONINSON a su madre, ROSSY CAROLINA Lupez SALAZAR, representada, por su madre, sellora ROSA MIGUELINA SALAZAR TAV=REZ; SEXTO: Se ordena la ejecucilla de la presente sentencia, a partir de su modificacilla, no obstante, los recursos que se pueden interponer en su contra; Septimo: Se compensan las costas, por ordenarlo as sala ley";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casacin: **Primer Medio:** Mala apreciacin de los hechos y aplicacin del derecho; **Segundo Medio:** Violacin a un derecho de orden pblico, tal y como establece el art¿culo 83 del Cdigo para la Proteccin de Nios, Nias y Adolescentes; **Tercer Medio:** No valoracin de las evaluaciones realizadas; **Cuarto Medio:** Perjuicio en un caso de guarda;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el an lisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 11 de septiembre de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dict el auto mediante el cual autoriz a la parte recurrente, Rossy Carolina Lpez Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tav rez, a emplazar a la parte recurrida, seor Marcos Antonio Parra, en ocasin del recurso de casacin de que se trata; 2) mediante el acto nm. 1226-2009, de fecha 17 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, a requerimiento de Rossy Carolina Lpez Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tav rez, se notifica al recurrido, seor Marcos Antonio Parra, lo siguiente: "Que la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de septiembre del ao dos mil nueve (2009), ao 166 de la Independencia y 147 de la restauracin; Autoriza a la recurrentes (sic) Rossi Carolina Lpez Zalazar (sic) y Rosa Miguelina Zalazar (sic) Tav rez, a emplazar a la parte recurrida Marcos Antonio Parra, por medio del cual interpone el recurso memorial de casacin que procede a que se provea un auto mediante el cual autoriza el correspondiente emplazamiento. Advirtiéndole a mi requerido, el depsito de la documentacin de dicho recurso, segn el expediente No. 2009-3957" (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia nm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casacin, estableci lo siguiente: "c. Es preciso sealar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casacin, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableci en el artçculo 7 de la referida ley nm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es mus que la sancin que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuacin procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuacin especçfica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casacin de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este ltimo en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificacin pura y simple de la sentencia recurrida.

En el Acto de alguacil nm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) -invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido art¿culo 7- no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casacin, por lo que no se cumpli con las formalidades procesales propias de la casacin en materia civil";

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto nm. 1226-2009, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdiccin comprobar que la parte recurrente se limit en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casacin y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, adem Js, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casacin para que en el plazo de quince (15) d sas, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestacin al memorial de casacin, conforme a la ley de procedimiento de casacin, por lo que dicha actuacin procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casacin;

Considerando, que segn lo dispone el art¿culo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin: "Habr ¿caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta d¿as, a contar de la fecha en que fue prove¿do por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad ser ¿pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casacin ha sido dictada por la ley en un interés de orden pblico, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto nm. 1226-2009, de fecha 17 de septiembre de 2009, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casacin, ni reposa en el expediente abierto en ocasin del presente recurso de casacin ninguna otra actuacin procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violacin del sealado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisible por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razn de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestin planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casacin del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casacin es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artçculo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible por caduco el recurso de casacin interpuesto por Rossy Carolina Lpez Salazar y Rosa Miguelina Salazar Tavdrez, contra la sentencia civil nm. 473-2009-00009, dictada el 13 de agosto de 2009, por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

As ¿ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, en su audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017, aos 174 'de la Independencia y 155 'de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernúndez Gmez y José Alberto Cruceta Almúnzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.